



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 08001418900520190049800.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-COOPTRAISS NIT. 860.014.397-1

DEMANDADO: MARCELINO DE JESUS ZARATE CISNEROS C.C. No. 8.694.684

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08001418900520190049800. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-COOPTRAISS**, contra **MARCELINO DE JESUS ZARATE CISNEROS**.

Observa el despacho que por auto de fecha 08 de noviembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo **MARCELINO DE JESUS ZARATE CISNEROS**, identificado con C.C. No. 8.694.684 y a favor del **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-COOPTRAISS**, identificado con NIT.860.014.397-1, para que realizara pago por la suma de \$2.854.054,00 por el valor de lo adeudado del capital respecto del pagare NO. 00117-96-001148 suscrito el día 15 de Mayo de 2017; más los intereses corrientes por valor de \$ 109.049.00 calculados desde el 30 de Abril de 2019 y moratorios a la tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 23 de Julio de 2019 hasta el pago total de la misma, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

La parte demandada, **MARCELINO DE JESUS ZARATE CISNEROS**, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, fue notificado a la dirección Cra 31 No. 63B - 13 barrio Nueva Granada de la ciudad de Barranquilla el día 15 de octubre de 2020 el cual fue identificado con guía No. 980259160011, certificado por la empresa de mensajería **SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS** con un resultado de LA PERSONA SI RESIDE; de la misma forma se notificó al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P a la dirección Cra 31 No. 63B - 13 barrio Nueva Granada de la ciudad de Barranquilla, el día 22 de octubre de 2021, tal y como lo certificó la empresa **SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS** bajo la guía No. 980333510016. Sin embargo, omitió adjuntar la documentación de la notificación por aviso, esto es copia informal de la providencia que se notifica, es decir, el mandamiento de pago con fecha de 08 de noviembre de 2019, por lo que esta judicatura no goza de certeza que, en la notificación realizada a la parte ejecutada, se hayan aportado dicho documento, toda vez que la apoderada de la parte demandante no aporta prueba de los adjuntos enviados debidamente cotejados.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En ese orden de ideas, se colige que las actuaciones alegadas por la parte demandante no le constan a esta agencia judicial, pues, como se dijo en precedencia, no se aportó la suficiente documentación de envío de notificación para proseguir con el trámite correspondiente.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de proseguir con la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, hasta tanto se allegue la documentación completa donde se evidencie el envío de la providencia del 08 de noviembre de 2019, la demanda y sus anexos con su respectivo sello de cotejo. Dichos documentos deberán ser allegados por la parte ejecutante en un término no mayor a 30 días, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Lo anterior a efectos de continuar el trámite correspondiente.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la notificación en debida forma, o en su defecto, aporte los documentos remitidos al demandado con su respectivo sello de cotejo e informe de donde se obtuvo la nueva dirección y porque desecha la dirección de notificaciones del escrito genitor sin siquiera haber agotado esa notificación, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ**

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 26 de Mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 85
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE